El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Martha Yuly Taba Guapacha

Accionados : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía y otros

Litisconsorte : Juzgado Promiscuo Municipal de Guática

Radicación : 66001-22-13-000-2023-00005-00 (799)

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 16 de 24-01-2023

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / EXCEPCIÓN / FRAUDE PROCESAL / SÓLO SI EXISTE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales…

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005… son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez…; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo…

De vieja data la CC en su jurisprudencia ha sido enfática en la improcedencia general de las acciones de tutela que atacan sentencias del mismo linaje, siempre que esté pendiente la eventual revisión ante ese órgano…

Sin embargo, precisó que esa regla no es absoluta cuando se alega un fraude en las órdenes de la resolución judicial que, de comprobarse, desvirtuaría su presunción de legalidad y acierto. Importante destacar que ese reparo solo puede formularse, en sede de tutela, cuando acaezca el fenómeno de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la exclusión de revisión…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**ST1-0007-2023**

**Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional mencionada, agotado el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Relata la actora que es propietaria de un lote de terreno, segregado de uno de mayor extensión, que compró al padre de la señora Marisol Muñoz, antes de que esta iniciara, una obra civil en el inmueble, sin los permisos respectivos.

Por discrepancias sobre las obras realizadas, la señora Muñoz formuló querella policiva en su contra, inicialmente favorable, pero desestimada en segunda instancia; inconforme, la querellante radicó acción de tutela que, pese a declararse improcedente por el juez de conocimiento, fue revocada por el superior, quien ordenó al alcalde de Guática confirmar la decisión de la Inspección de Policía, sin considerar que el acto administrativo se basó en un precario análisis probatorio.

Afirma que la autoridad policial centró su decisión en enrostrar a la interesada que adelantará labores de *“banqueo”* en el inmueble, sin permisos, no obstante que también la señora Muñoz carecía de permisos; y, dejó de considerar el informe rendido por el profesional que visitó el bien y recomendó: *“(…) el levantamiento de muros, pero cuando yo vaya adelantar obra civil, no con el ánimo de mitigar futuras afectaciones del que fuera a construcción en áreas circunvecinas (…)”* (Sic). Falencias que el juez de tutela de segunda instancia omitió analizar (Cuaderno No.1, pdf.02)

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El debido proceso. Solicitó ordenar al juzgado: **(i)** Declarar la nulidad del trámite y **(ii)** Rehacer *“todo el proceso verbal abreviado”*; o, en su defecto, **(iii)** Confirmar la sentencia de primera instancia que desestimó el amparo(Cuaderno No.1, pdf.02).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 11-01-2022 se admitió (Cuaderno No.2, pdf.06). Se enteraron las partes (Cuaderno No.2, pdf.07). Los juzgados accionados compartieron el enlace del expediente digitalizado, sin oponerse; y, las autoridades vinculadas contestaron (Cuaderno No.2, pdf.08-20).

El alcalde de Guática relató lo actuado, aludió a la improcedencia de la tutela contra actos administrativos y manifestó que se acogería a lo resuelto por esta Magistratura, sin oponerse a las pretensiones (Cuaderno No.2, pdf.14); y, la inspectora de policía de esa municipalidad, luego de relatar la actuación administrativa, refirió que su decisión se ajustó a derecho porque la accionante, con el banqueo hecho en el inmueble, perturbó la posesión de la señora Muñoz, pues no tenía licencia para la remoción de tierra (Ibidem, pdf.18).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía (Arts.37, D.2591/1991 y 2.2.3.1.2.1-5º, D.1069/2015, modificado por el 1º, D.333-2021).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados, en el escrito de tutela presentado?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque a la accionante interviene como tercera interesada en la tutela reprochada (Ib., pdf.08 y 10, enlaces expediente digitalizado). Y, por pasiva, los Juzgados Promiscuos Municipal de Guática y del Circuito de Quinchía por conocer el asunto (Ib., pdf.08 y 10, enlaces expediente digitalizado).

5.3.2. Las subreglas de procedibilidad para decisiones judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así explicó la Colegiatura constitucional (2022)[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial (2022)[[4]](#footnote-4) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

5.3.3. La excepcional procedencia contra fallos de tutela. De vieja data la CC[[8]](#footnote-8) en su jurisprudencia ha sido enfática en la improcedencia general de las acciones de tutela que atacan sentencias del mismo linaje, siempre que esté pendiente la eventual revisión ante ese órgano; en efecto, refirió: *“(…) la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión (…)”* , y más adelante precisó: *“(…)* *la institución de la revisión se erige (…) como un control específico e idóneo de los fallos de instancia que violan de manera grosera la Constitución (…)”*.

Aquello, porque[[9]](#footnote-9): *“(…) la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales (…)”*; por lo tanto, diáfana es la inviabilidad de rebatir en sede de tutela decisiones que todavía no han sido objeto de revisión, pues, esa es la instancia única y definitiva que ejerce el control de las providencias que sean arbitrarias, a más de que unifica la jurisprudencia en cuanto a la interpretación de los derechos constitucionales, con efectos de cosa juzgada.

Además, aun cuando el artículo 33, D.2591/1991, establece que solo los Magistrados de esa corte o el Defensor del Pueblo pueden solicitar la revisión del fallo, lo cierto es que esa Corporación también considera las peticiones de particulares en la etapa de selección[[10]](#footnote-10): *“(…) cualquier persona tiene la posibilidad de elevar una petición ante la Corte para que una determinada sentencia sea escogida porque, a su juicio, incurrió en un error, incluso si éste no tiene la entidad y la gravedad para constituir una vía de hecho (…)”.*

Sin embargo, precisó que esa regla no es absoluta cuando se alega un fraude en las órdenes de la resolución judicial que, de comprobarse, desvirtuaría su presunción de legalidad y acierto. Importante destacar que ese reparo solo puede formularse, en sede de tutela, cuando acaezca el fenómeno de la cosa juzgada constitucional[[11]](#footnote-11) con ocasión de la exclusión de revisión; en caso contrario, carecería de procedencia, habida cuenta de que los interesados podrían ventilar la irregularidad directamente ante la CC mediante incidente de nulidad (Acuerdo 1º del 30 de abril de 2015, reglamento interno de la CC)[[12]](#footnote-12).

Ahora, apuntalada en ese supuesto, estatuyó cuatro (4) requisitos concomitantes, uno (1) general y tres (3) específicos, a saber (2019)[[13]](#footnote-13): (i) *“(…)* *estar en presencia de un proceso que formalmente ha cumplido con todos los requisitos procesales (…)”* (Sentencia excluida de revisión);(ii) La solicitud presentada no tenga identidad procesal con la sentencia atacada; (iii) La decisión que se reprocha sea *“(…) producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (…)*”; y, (iv) La inexistencia e imposibilidad de acudir a otro mecanismo legal para resolver la situación.

Criterio expuesto por esta Sala de Decisión (2019)[[14]](#footnote-14) y confirmado por la CSJ (2019)[[15]](#footnote-15). También en recientes decisiones de la Sala Civil – Familia de este Tribunal Superior (2022)[[16]](#footnote-16).

1. **El caso concreto analizado**

Los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, incumplido uno, inane revisar los demás, menos los especiales. El análisis siguiente será sobre el cumplimiento de los supuestos de la tutela contra fallo de tutela, porque se echan de menos y fundan la desestimación del amparo.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que la sentencia de tutela de segunda instancia aún no ha sido objeto de revisión por la CC (Ib., pdf.13, enlace expediente digitalizado, carpeta *“SEGUNDA INSTANCIA”*, pdf.05), es decir, pende que haga tránsito a cosa juzgada constitucional (Art.33, D.2591/1991); entonces, sin rodeos, la presente acción es improcedente. Innecesario verificar los presupuestos frente a decisiones fraudulentas porque, como se anotó, el mecanismo solo procede cuando el proceso está formalmente agotado, con exclusión de revisión de la CC*.*

De otro lado, se descarta el análisis de procedencia sobre la gestión procesal en la medida en que es inexistente cuestionamiento alguno referente a actuaciones previas y/o posteriores a la sentencia[[17]](#footnote-17), esto es, que los juzgados que conocieron el amparo hayan: (i) Dejado de vincular a un tercero interesado; (ii) Negado el derecho a impugnar; o, (iii) Trasgredieron el debido proceso en los trámites de cumplimiento e incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por la señora Martha Yuly Taba G. contra los Juzgados Promiscuos Municipal de Guática y del Circuito de Quinchía.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada con auto del 11-01-2023.
3. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión y ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-001-2022, T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017, SU-222 de 2016 y T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-008-2022, T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2021 y T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-1219 de 2001. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Ob. cit. reiterada en la SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-10)
11. CASTRO N., Luis M. y CARVAJAL S., César H. Acciones Constitucionales – Módulo 1 de Formación Dirigida. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla, CSJ, 2017, P.180. El autor con base en la sentencia SU-1219 de 2001 reseña: *“(…) las sentencias de tutela hacen tránsito a cosa juzgada constitucional en dos supuestos. Primero, cuando la sentencia de segunda instancia no es escogida para revisión por la Corte Constitucional y, segundo, cuando la Corte Constitucional dicta sentencia de revisión (…)”*. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-073-2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. STP, Sala Civil Familia. Sentencia del 11-06-2019, MP: Grisales H., No.2019-00419-00. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. STC9164-2019. [↑](#footnote-ref-15)
16. STP, Sala Civil Familia. Sentencias del (i) 06-08-2020, MP: Saraza N., No.2020-00084-00; (ii) 24-08-2020, MP: Grisales H., No.2020-00097-00; (iii) ST1-0258-2021; y, (iv) ST1-0040-2022. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-17)